

HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/
acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.



MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por
MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.05.16
10:53:02 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones principales obrantes en formato digital en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las siguientes citas, salvo indicación en contrario), Hellmann Worldwide Logistics S.A. inicia acción declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que deriva de la pretensión de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a los ingresos que -según el criterio de la demandada- obtuvo por el desarrollo de la actividad comprendida bajo el código "*servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.*".

Ante todo, la demandante resalta que es una empresa que se dedica a la prestación de servicios de logística global, es decir, es un "Agente de Carga Internacional" (o "*Freight Forwarders*"), "*cuya única actividad consiste en la coordinación de fletes internacionales entre sus clientes y las empresas transportistas o sus representantes*".

En ese entendimiento, señala que durante los periodos examinados realizó colocaciones en un fondo común de inversión gestionado por el HSBC Bank Argentina S.A., con el fin de resguardar el valor de los ingresos derivados de su actividad

del contexto devaluatorio e inflacionario, ante la imposibilidad de poder acceder al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC).

Precisa que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), teniendo ello en cuenta, dictó la Disposición Delegada Determinativa y Sancionatoria 8377/24, mediante la cual se determinó el impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los periodos fiscales 2018 (enero a diciembre) y 2019 (enero a julio), por considerar -como ya se señaló- que su parte también desarrollaba la actividad de "*Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.*".

Destaca que, como sustento del ajuste, el fisco local sostuvo que la colocación en fondos comunes de inversión no constituía una actividad complementaria a la principal, sino que configuraba una independiente que debía tributar como tal a la alícuota correspondiente (8%).

Como fundamento de su pretensión, refiere que la provincia demandada se apartó del concepto de "actividad financiera" receptado en las normas federales que la regulan, pues su parte no realizó intermediación financiera alguna entre la oferta y la demanda de recursos financieros (cfr. art. 1º, ley 21.526), así como tampoco la desarrolló desde la óptica del mercado de capitales (art. 19 -inc. j.- de la ley 26.831), al no estar habilitado para realizar oferta pública de valores negociables.

Por consiguiente, sostiene que la pretensión tributaria plasmada en el acto administrativo referido, desconoce e invade facultades expresamente delegadas al Congreso Nacional (art. 75, inc. 32, de la Constitución Nacional) y colisiona con las competencias a cargo del Banco Central de la República Argentina

HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/
acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y de la Comisión Nacional de Valores (seguidamente BCRA y CNV, respectivamente), a la par que vulnera sus derechos en tanto usuario de servicios financieros.

Asimismo, indica que al extender el alcance del concepto "actividad financiera" a un supuesto no previsto expresamente por la norma nacional, la demandada también vulnera el principio de legalidad en materia tributaria (arts. 4°, 17 y 75 -inc. 2°- de la Constitución Nacional).

Por otra parte, considera que el ajuste transgrede no solo la garantía de igualdad, en la medida que su parte tributa de un modo más gravoso que otras empresas que realizan servicios de logística global en la Provincia de Buenos Aires por esa misma y única actividad, sino también la garantía de razonabilidad, puesto que la alícuota aplicada en el ajuste bajo cuestión resulta arbitraria e irrazonable (arts. 16 y 28, de la Constitución Nacional).

En lo relativo a la integración del proceso, la accionante solicita que se cite al BCRA y a la CNV como terceros interesados -en los términos de los arts. 94 y 339, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, pues la pretensión tributaria cuestionada vulnera e interfiere tanto al sistema financiero como al mercado de capitales, ámbitos que se encuentran bajo la órbita y el contralor de tales organismos.

Por último, solicita -como medida cautelar- que se ordene a la demandada que se abstenga de perseguir el cobro del ajuste objeto de discusión en este pleito y de sus accesorios,

recargos y multas, así como de trabar embargos o cualquier medida precautoria y de formular denuncia penal (ley 24.769); tanto con respecto a la sociedad como a los integrantes del directorio. Asimismo, solicita que se la autorice a "dejar de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre la supuesta actividad desplegada de `Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p´". También requiere que la prohibición referida comprenda cualquier forma indirecta de coerción, tal como su inclusión en un "Padrón de Alto Riesgo Fiscal o equivalentes". Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva firme en este proceso.

-II-

Ante todo, corresponde recordar aquí que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 -inc. 11- del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325: 618,747 y 3070; 328:3797, entre otros).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279). Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En tales condiciones, pienso que en este caso se presenta este último supuesto y, por ende, la cuestión que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

Ello es así pues, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para establecer la competencia (arts. 41 y 51 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre otros)-, se observa que el objeto central de la acción consiste en la impugnación del actuar de la provincia demandada, cristalizado, según sostiene la actora, en la resolución de su ente recaudador, por considerar que las colocaciones que realizó en un fondo común de inversión, con el fin de resguardar el valor de sus ingresos del contexto devaluatorio e inflacionario, había constituido el desarrollo de una actividad independiente comprendida bajo el código "*Servicios de financiación y actividades financieras*

n.c.p" sometida a la alícuota prevista para ello en la norma local.

No obsta tal tesis, en mi opinión, la contraposición que la actora observa en la pretensión tributaria local respecto de las regulaciones contenidas en las leyes 21.526, 24.144 y 26.831, así como de las facultades delegadas al BCRA y a la CNV, puesto que, para atribuir carácter estrictamente federal a la materia, bien sabido es que la solución de la causa debe depender de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (Fallos: 341:573 y su cita).

En tal sentido, observo que dicho supuesto no se presenta en el caso de autos, ya que el planteo formulado por la actora impone primeramente examinar si la actividad subsumida por la autoridad local bajo el código "*Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p*" es independiente o bien constituye el desarrollo de una actividad complementaria a la principal, tarea propia de la competencia de los jueces locales (Fallos: 330:555), pues deberá evaluarse esencialmente la validez de la resolución del ente recaudador local, a la luz de normas de carácter también local.

Por otra parte, cabe señalar que los restantes planteos relativos a la vulneración de las garantías de igualdad y razonabilidad, así como la violación del principio de reserva de ley en materia tributaria, no están -en mi parecer- sujetas al conocimiento exclusivo y excluyente de la justicia federal. Por consiguiente, la materia del pleito involucra a su vez un planteamiento conjunto de una cuestión local con otras de orden federal (Fallos: 331:2562; 341:573).

HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/
acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A todo evento, pienso que la contradicción alegada entre la actuación de la provincia y las normas y autoridades federales referidas, puede ser controlada y juzgada por los jueces provinciales, pues no existe óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar (causa "Strada", Fallos: 308:490), en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país (causa "Di Mascio", Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías locales (doctrina de Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas; 328:425).

-III-

Por otra parte, con respecto a la citación del BCRA y la CNV como terceros al pleito (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), cabe recordar que la Corte sostiene que la aplicación de dicho instituto procesal es de interpretación restrictiva, especialmente cuando, como en el caso, mediante su resultado podría quedar librado al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de la Corte, que es de carácter excepcional (Fallos: 327:4768; 344:2922; 346:821, entre otros), pues sería la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de la provincia demandada -aforada ante la instancia originaria de la Corte,

según el art. 117 de la Constitución- y de una entidad nacional -a la que le asiste el derecho al fuero federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional- (conf. doctrina de Fallos: 320:2567; 322:2038; 324:2859 y 330:3777, entre muchos otros).

En tal sentido, para que proceda la competencia originaria *ratione personae* resulta ineludible examinar si, en el caso, las entidades nacionales participan nominalmente en el pleito -ya sea como actores, demandados o terceros- y sustancialmente, es decir, que tengan un interés directo en el litigio, de manera tal que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria (Fallos: 311:1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105; 330:4804, entre muchos otros).

Tal extremo debe surgir en forma manifiesta de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia (Fallos: 321:2751; 322:2370; 326:1530; 340:151; 345:1123, entre otros).

Sentado ello, considero que ese requisito -*prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen- no se encuentra cumplido en autos, toda vez que la circunstancia de que el BCRA y la CNV tengan a su cargo el contralor y la fiscalización de las entidades financieras y el mercado de capitales, respectivamente, no autoriza a atribuirles legitimación pasiva para actuar en el proceso en el carácter invocado por la accionante (arg. Fallos: 327:4305; 328:5). Máxime, cuando la propia actora sostiene que "no prestó ni presta ningún tipo de servicio de financiación a terceros ni

HELLMANN WORLDWIDE LOGISTICS S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/
acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

realiza actividades financieras, ni como actividad principal ni como actividad secundaria”.

En igual sentido, tampoco justifica su intervención en tal carácter el hecho de que la demandante invoque una supuesta vulneración o interferencia de las órbitas reguladas por el Estado Nacional a través del BCRA y la CNV, porque ello solo determina el marco jurídico eventualmente aplicable (v. Fallos: 321:551; 325:961), pero no modifica -en mi opinión- la integración de la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la demanda, de manera tal que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria o con posibilidades de cumplir con el objeto de la demanda en el supuesto de su admisión (conf. arg. Fallos: 330:555; 336:1454; 344:1451).

-IV-

Para finalizar, pienso que la solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos -entre otras, la alegada violación de los principios y garantías tuteladas por los arts. 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional- sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos:

324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718;
331:2856).

-v-

En razón de los fundamentos expuestos, opino que el
proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de mayo de 2025.